



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **04/02/2019** registro de entrada **2019000030779**, interpuesta por que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-004-2019** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.





INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación co n l a RECLAMACIÓN de referencia, f ormula el siguiente I NFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	4-2-2019/201990000030779
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.004.19
Fecha Reclamación	4.2.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA DO CUMENTACION D E L A EVALUACION I NCIAL DE RIESGOS DE L CP EDUCACION ESPECIAL D E LO RCA P ILAR SOUBRIER.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUT ÓNOMA D E LA R EGIÓN D E MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE E DUCACION J UVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	RIESGOS LABORALES

ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.





La reclamante, **con fecha 4 de febrero de 2019**, en la representación que ostenta del sindicato CCOO, ha interpuesto ante este Consejo la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma

Que habiendo recibido ante una solicitud de derecho de acceso a la información, por parte de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, una respuesta que no nos parece adecuada, dado que resulta incompleta, ya que solicitamos el documento completo de la "Evaluación inicial de Riesgos" del Centro Público de Educación Especial Pilar Soubrier de Lorca, y hemos recibido tan solo el capítulo 2, solicitamos que de traslado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el presente escrito de reclamación, acogiéndonos al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, dada la imposibilidad de dirigir directamente esta reclamación al mencionado Consejo de la Transparencia por sede electrónica.

La Orden de 21 de enero de la Consejería de Educación frente a la que se plantea la reclamación es la siguiente;

ORDEN

Vista la solicitud presentada por D. u representación de la Sección Sindical de Personal de Administración y Servicios (PASPSEC) de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de la Región de Murcia, de acceso a información pública relativa a obtener una copia de la última evaluación de riesgos psicosociales que se haya realizado en el C.E.E. Pilar Soubrier de Lorca, acogiéndose al artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM no 290, de 1"8 de diciembre).

Visto lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley de Transparencia que regula la formalización del acceso a la información pública.

En su virtud, considerando lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero. - Autorizar el acceso a la información pública solicitada por haciéndole llegar al correo electrónico indicado por la interesada copia de la comunicación interior y demás documentación enviada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud y Deportes, danto respuesta a la información solicitada.

Segundo. - Notificar la siguiente Orden a la interesada, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá, interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano judicial competente (Ley 29/1998, de 1"3 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes; en ambos casos/ el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Orden. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que estime procedente.





LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES

Adela Martínez-Cachá Martínez

La Consejería de Educación y Cultura ha sido emplazada por este Consejo, que ha evacuado el trámite de aleaciones, con fecha 24 de octubre de 2019, en el que se nos da traslado de las actuaciones realizadas, en relación con los antecedentes en los que trae causa esta reclamación. Con esta documentación se nos ha dado traslado del informe elaborado al efecto, por los responsables de prevención de riesgos laborales de la Consejería que señala;

En relación a la solicitud de informe sobre el expediente R.004/2019, acerca de reclamación previa ante el Consejo de la Transparencia de en representación de la Sección Sindical de PSEC-PAS de la Federación de Enseñanza de CC.OO- Región de Murcia, se informa de lo siguiente:

- 1. Con fecha 09/01/2019 se presentó por parte de Dª solicitud con registro de entrada nº 20199000004024, en la que solicitaba literalmente "Que como delegada de la Sección Sindical del Personal de Administración y Servicios (PSEC-PAS) de la Federación de Enseñanza de CC.OO Región de Murcia, solicito una copia de la última evaluación de riesgos psicosociales que se haya realizado en el C.E.E. Pilar Soubrier de Lorca , por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes."
- 2. Con fecha 14/01/2019 se recibió en este Servicio dicha solicitud de acceso a información pública.
- 3. Con fecha 21/01/2019 se dictó Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes por la que se autorizaba el acceso a la información pública solicitada por Da haciéndole llegar al correo electrónico indicado por la interesada respuesta a la información solicitada y concediendo un plazo de dos meses para interponer recurso contenciosoadministrativo. Dado que lo solicitado por la interesada en su solicitud era literalmente la "evaluación de riesgos psicosociales", se dio traslado de la parte correspondiente a los riesgos psicosociales de la Evaluación de Riesgos Inicial realizado al C.E.E. Pilar Soubrier de Lorca, igualmente se adjuntó el índice, al ser dicha parte la que incluye los datos de la empresa que realizó la evaluación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera por este Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que se ha dado cumplida respuesta a lo solicitado por la interesada, al facilitarle la información concreta que pedía en su solicitud.

Del contenido de este informe se desprende que la información que fue solicitada a la Consejería ha sido facilitada. Y que la documentación que ahora reclama la Representante Sindical excede de la que fue solicitada inicialmente en vía administrativa.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter

autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARI





Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a documentación integrante del plan de riesgos laborales del C.E.E. Pilar Soubrier de Lorca.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.





- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Señala la LTPC, en su artículo 28, que las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son susceptibles de impugnación ante el este Consejo de la Transparencia. Tal es el caso que nos ocupa pues la orden de la Consejería de Educación de 21 de enero de 2019 vino a resolver favorablemente la petición de acceso a la información que pedía la Representante de CCOO.

A pesar de que la Orden impugnada concede el acceso a la información solicitada, la reclamante manifiesta su disconformidad con dicha Resolución sosteniendo que la información que se le ha facilitado es solo una parte de la Evaluación Inicial de Riesgos, que es incompleta y reclama que se le entregue el documento completo.

CUARTO.- Planteada la controversia en estos términos, la cuestión estriba en determinar si la información que se ha facilitado coincide con la que fue solicitada, en cuyo caso la reclamante habría tenido satisfacción de la petición planteada en vía administrativa.

Del informe preparado por los responsables de Riesgos Laborales, aportado por la Consejería, que ha quedado reseñado en los antecedentes, resulta que la información solicitada por la Sr.ª Guillamón Ortiz fue "evaluación de riesgos sicosociales", y afirman los informantes que de dicha parte del documento de Evaluación de riesgos Inicial del Colegio, se dio traslado a la reclamante. Así se desprende también de la documentación que se entregó y de la cual se ha dado traslado a este Consejo en el trámite de alegaciones.

Así, la Orden impugnada dió satisfacción a la pretensión que plateo la Sra. Guillamón Ortiz.

QUINTO.- Por tanto el contenido de la reclamación, el acceso completo al documento de Evaluación Inicial de Riesgos, no fue solicitado a la Consejería. Existe una desviación entre la documentación que se reclama al Consejo y la que se pidió a la Administración reclamada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la LTAIBG y 28 LTPCE el Consejo tiene una función revisora de los actos dictados por la Administración en materia de acceso a la información pública. Esta configuración legal le impide suplantar a la Administración. Así ocurriría si el Consejo resolviera pretensiones de acceso a información pública que no han sido previamente solicitadas a la Administración. Tal exceso de actuación carecería de amparo legal y constituiría una actuación nula por falta de competencia.

Por tanto, esta reclamación no puede prosperar, ya que el Consejo no puede resolver que la Consejería entregue a la reclamante una documentación, la de Evaluación Inicial de Riesgos, completa, cuando la reclamante no la ha pedido a la Administración. Deberá agotar esta vía y después, si no fuera atendida su solicitud de acceso, acudir al CTRM para que revise la





resolución administrativa, en garantía de la efectividad del derecho de acceso a la documentación pública.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada con fecha 4 de febrero de 2019, ante este en representación de la Sección Sindical de Consejo, por Dña. PSEC-PAS de la Federación de Enseñanza de CCOO de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para que previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)